



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3452-2013
JUNÍN

Delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado

Sumilla. Que el Colegiado Superior ha tomado en cuenta los principios de proporcionalidad, razonabilidad y fines de la pena; así como el acogimiento de los encausados a la conclusión anticipada, grado de instrucción y falta de antecedentes penales, ostentando la condición de agentes primarios.

Lima, veintiuno de julio de dos mil catorce

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la representante del Ministerio Público, contra la sentencia de fecha ocho de julio de dos mil trece, de fojas ciento setenta y seis. Interviene como ponente el señor Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

Primero. Que la representante del Ministerio Público, en su recurso impugnatorio formalizado de fojas ciento noventa y ocho, argumenta que el Colegiado Superior, al imponer la pena de siete años, la fundamenta en principio en la aceptación de los cargos de conformidad con la Ley N.º 28122, que en dichos casos podrá disminuir la pena por debajo del mínimo legal. Que para el caso de autos, la pena solicitada es de quince años de pena privativa de libertad; por tanto, la pena impuesta es extremadamente benigna frente al grave delito perpetrado con la menor agraviada al despojarla de su celular, empleando violencia y causándole lesiones.

Segundo. Que la acusación fiscal escrita, de fojas ciento cuarenta y nueve, incrimina a los procesados Carlos Fermín Cornejo Sánchez y al sentenciado Adalberto Fernando Fernández Sánchez, que el día trece de enero de dos mil doce, a las veintiuno horas con treinta minutos, aproximadamente cuando la menor agraviada Giuliana Maricielo Apcho Choque transitaba por la intersección de las calles Micaela Bastidas y Francisco Irazola, en la ciudad de Satipo, fue interceptada por dos sujetos, uno de ellos José Luis Ramírez Chuqui, quien la coge por detrás y le tapa la boca, mientras que Pablo Jorge Serna Bellota le rebuscaba los bolsillos. Le sustrajeron el celular, marca Nokia, valorizado en ciento diecinueve nuevos soles. Ante la resistencia de la



menor ambos encausados la tiraron al suelo, produciéndole un rasguño a la altura de la nariz, logrando fugarse por diferentes direcciones. Ante el pedido de auxilio de la agraviada fue socorrida por agentes del Serenazgo, quienes intervinieron a los procesados.

Tercero. Que en la continuación del juicio oral —realizada el cuatro de julio de dos mil trece, de fojas ciento setenta y dos— los imputados José Luis Ramírez Chuqui y Pablo Jorge Serna Bellota se acogieron a la conclusión anticipada de los debates orales, situación que conforme con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis; así como en lo dispuesto en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, implica la anticipada culminación del proceso penal, a través de un acto unilateral por parte de los imputados y de su defensa reconociendo los hechos descritos en la acusación fiscal, y aceptaron las consecuencias jurídicas penales y civiles que corresponden —principio de consenso—. Allanándose a la pena solicitada por el Fiscal en su acusación, pues el órgano jurisdiccional, conforme con el principio de legalidad penal, tiene toda la potestad de fijar la intensidad de la pena, según los criterios aplicables en el proceso de determinación e individualización de la pena; por tanto, sí les alcanzó la reducción de la pena por conclusión anticipada del proceso.

Cuarto. Que el Colegiado Superior ha tomado en cuenta los principios de proporcionalidad, razonabilidad y fines de la pena, así como el acogimiento de los encausados a la conclusión anticipada, grado de instrucción y falta de antecedentes penales, ostentando la condición de agentes primarios; por tanto, la recurrida se encuentra conforme a Ley y, por ende, se deben desestimar los agravios interpuestos por el representante del Ministerio Público al encontrarse la recurrida conforme a Ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha ocho de julio de dos mil trece, de fojas ciento setenta y seis, que condenó a José Luis Ramírez Chuqui y Pablo Jorge Serna Bellota, como autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales G. M. A. C. , y les impusieron siete años de pena privativa de libertad; la misma que computada desde el



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3452-2013
JUNÍN

trece de enero de dos mil doce, vencerá el doce de enero de dos mil diecinueve; con lo demás que contiene. Hágase saber y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

RI/AKP/B

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA